á Nós, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesión apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimento á los prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos hasta que los sucesores presentados por Nós tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita á estos Reinos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute." (Leyes de Indias, lib. 1.°, tít. VII, ley 41.)

Véanse los apéndices números 27, 28 y 35, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, tomo II.

CAPÍTULO XXIII

Beneficios.—Capellanías.

El Derecho canónico comprende personas, cosas y juicios.

Hay cosas espirituales íntimamente unidas á la salud del alma, por ejemplo, los Sacramentos; cosas sagradas destinadas al culto divino y á usos sagrados, como las iglesias, imágenes, ornamentos, cementerios, cálices, altares y vasos para el sacrificio; y cosas temporales destinadas á sostener el culto y sus ministros y á mantener á los pobres, como los diezmos, oblaciones y la renta de los beneficios. Divídense las cosas temporales en eclesiásticas, que, por su naturaleza, están sujetas á la administración de la Iglesia, como los ejemplos expuestos; y piadosas ó pías, cuyo objeto es alguna de las obras de misericordia, espirituales ó temporales, y su administración no corre necesariamente á cargo de la autoridad

piedades de la renta eclesiástica; porque en España es restitución de los bienes de la Iglesia, y en Indias compensación de los diezmos y primicias. De donde se infiere que los beneficiados no son empleados del Gobierno, y así lo reconoce *una Real orden* de 28 de Diciembre de 1860 que está en el tomo VII de San Pedro, pág. 652.

Como los seglares son incapaces de oficio eclesiástico, son por lo mismo incapaces de beneficio, lo cual no impide que por dispensa pontificia puedan gozar de alguna prebenda, como sucedió con los reyes de España en las catedrales de Toledo y León, y aun en la de Barcelona, según afirman Frasso y Oliva.

Los beneficios eclesiásticos se dividen: por razón del oficio espiritual, de la persona que da el beneficio, de la persona que lo recibe, y de la manera de conferirlo.

Divídense por razón del oficio espiritual: 1.°, en mayores y menores. Mayores son los que van anejos á los primeros grados en la Iglesia, con cura de almas y jurisdicción externa, como el pontificado, los patriarcados, arzobispados, obispados y abadías con jurisdicción cuasi episcopal. Menores todos los demás. 2.°, en parroquiales y curados. Parroquiales son los que tienen cura de almas, con jurisdicción en el fuero interno, y los demás derechos parroquiales. Curados, los que tienen cura de almas y jurisdicción en el fuero interno, sin los otros derechos parroquiales, por carecer de la facultad de autorizar matrimonios y de pila bautismal, como sucede á los curas de

las iglesias llamadas filiales. 3.°, en dobles y simples. Dobles, los que además de la obligación de rezar el oficio divino llevan alguna otra. Simples, los que no imponen más obligación que rezar el oficio divino.

Por razón de la persona que da el beneficio se dividen los beneficios eclesiásticos en reservados y afectos, cuya colación pertenece al Romano Pontífice; y no reservados ni afectos, cuya colación pertenece al ordinario.

Por razón de las personas que reciben los beneficios, divídense éstos en seculares, que se dan al clero secular, y regulares, que se dan al clero regular.

Finalmente, por razón del modo de conferir los beneficios, divídense: en electivos, que se confieren previa elección legítima y confirmación del superior; de Patronato, que se confieren previa presentación del Patrono é institución del obispo; y colativos ó libres, que se confieren por el superior sin que preceda elección ni presentación.

En el decreto de 15 de Febrero de 1867, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se estableció lo siguiente: "Artículo 9.° Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su Patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar sus servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.—Artículo 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorías

de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda éste del que correspondería á la parroquia, según la base 19.

„Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación ni exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del artículo 14 del presente decreto, completará su dotación, sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, según dichas reglas y base, corresponde á la parroquia. — Artículo 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán coadjutores, sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán comunidades de beneficiados coadjutores, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del párroco."

Sobre la visita de las cosas eclesiásticas por los obispos, institución y supresión de beneficios mayores y menores en España, véanse las lecciones 57, 58, 59 y 72, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente.

II

Entre los privilegios otorgados por la Santa Sede á los reyes de España en Indias figura el de apropiarse los diezmos de los cristianos, á condición de sostener decorosamente el culto divino y á sus ministros.

En virtud de ese privilegio, el Gobierno de Su Majestad decreta la creación de nuevas cristiandades y clasifica las existentes.

El tít. II, lib. 1.° de la Recop. de Indias trata de las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

"Declaramos—dijo Felipe II, leyes de Indias, libro 1.°, tít. VI, ley 41—que todos los beneficios de pueblos de indios que Nós presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples."

Por la ley de Indias 40, tít. VI, lib. 1.°, faculta Felipe II á los diocesanos para que, precediendo consentimiento de los Vice-Patronos, puedan unir, dividir y suprimir beneficios curados. La Real orden de 25 de Abril de 1860 (San Pedro, VII, pág. 773) declara que corresponde al Vice-Patrono acordar la creación de nuevas parroquias y la unión y desmembración de las antiguas, precediendo el oportuno expediente y demás requisitos canónicos. En Real orden para Cuba, 31 de Julio de 1854 (San Pedro, íbid, pági-

na 755) se declara que la erección canónica de las parroquias no tiene lugar hasta que recaiga la aprobación Real. En esa Real orden y en la de 24 de Febrero de 1844 que se acompaña, se previenen los trámites que se han de observar en la formación de los expedientes de erección.

Por la ley de Indias 22, tít. II, lib. 1.°, declara el rey Felipe II su voluntad de que los prelados puedan visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de Indias, y tomar las cuentas á los mayordomos y administradores. Al pie de esa ley se citan Reales Cédulas en que la facultad de visitar se extiende á los hospitales del Real Patronato. (V. San Pedro, VII, 467, notas.)

III

Capellanías son unos cuasi beneficios ó instituciones piadosas, cuyo fin es celebrar determinado número de misas.

Divídense en eclesiásticas y laicales. En las primeras, la institución y la administración es del ordinario; en las segundas, no.

Por Real Cédula de 29 de Abril de 1804, con motivo del recurso de un religioso mercenario que optaba á una capellanía, al tiempo que le declara habilitado al efecto, como lo estaban los religiosos por la ley 38, tít. XV, lib. 1.° del Código de Indias, manifiesta que sólo pueden tener capellanías los religiosos de institutos que pueden poseer bienes.

Por Real orden, 5 de Enero de 1868, para Puerto Rico, se declara que los dueños de las fincas gravadas con censos á favor de capellanías y establecimientos piadosos deben pagar el total de la contribución y reclamar la parte alícuota de los censualistas.

Por Real orden, 21 de Septiembre de 1868, para Cuba, se declara que las rentas de capellanías y obras pías, destinadas á objetos piadosos y á la instrucción gratuita, no están exceptuadas del pago de la contribución territorial.

Véanse los apéndices números 6, 7, 11 y 13 del tomo II, *Discipl. Eclesiást.*, de Salazar y La Fuente, y el Real decreto de 12 de Octubre de 1895, dictado de acuerdo con la Nunciatura, relativo á la aclaración del convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

eclesiástica, aunque, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, ses. 22, caps. VIII y IX, pueden los obispos visitar los lugares píos, como no estén bajo la protección inmediata de los reyes; y los administradores de las obras de caridad tienen obligación de dar cuenta anualmente de su administración á los ordinarios, á no estar prohibido en la fundación.

En el principio la administración eclesiástica corría únicamente á cargo del obispo, quien distribuía los bienes como le parecía conveniente; después se mandó que el ordinario dividiera los bienes eclesiásticos en cuatro partes: una para el culto, otra para los pobres, otra para el clero y otra para su propia sustentación; y hoy, los clérigos que desempeñan cargo ú oficio espiritual tienen renta marcada de los bienes de la Iglesia.

Beneficio eclesiástico es el derecho perpetuo de percibir renta de los bienes eclesiásticos por servir un oficio espiritual constituído por la autoridad eclesiástica. Derecho, es decir, facultad legítima: perpetuo, por razón del sujeto, que, si no cesa en el beneficio por alguno de los modos marcados en la ley, lo tendrá hasta la muerte; y por razón del beneficio, erigido por la Iglesia con carácter permanente y fijo: por servir un oficio espiritual ó ministerio sagrado encomendado por la Iglesia, con lo cual se manifiesta la causa motiva del beneficio: constituído por la autoridad eclesiástica, para distinguir el beneficio de los legados píos, que pueden ser perpetuos, con carga espiritual, y no pasan de la categoría de limosnas

mientras no intervenga la autoridad del obispo.

Y así los elementos esenciales del beneficio son tres: derecho de percibir renta eclesiástica, oficio espiritual, é institución de la Iglesia.

Por donde se ve que no es lo mismo beneficio que prebenda; ésta se refiere únicamente á la renta eclesiástica.

No son beneficios los patrimonios para ordenarse, porque sus bienes no proceden de la Iglesia; ni las pensiones eclesiásticas, que se extinguen con la muerte del que las percibe; ni las capellanías laicales, que cesan al arbitrio del que las fundó; ni los llamados beneficios manuales, por ser amovibles *ad nutum;* ni las vicarías temporales ó perpetuas, porque el oficio no es propiamente del vicario, sino del que nombra ó propone al vicario.

La relación íntima que hay entre el derecho de percibir la renta y el oficio espiritual, ha fundado el axioma canónico *beneficium datur propter officium.* No puede haber derecho para vivir del altar sino sirviendo al altar. Los beneficios eclesiásticos, dice Inocencio III, epist. 82, han sido instituídos para cumplir continuamente algún servicio devoto en las iglesias. Y los Padres del Concilio Tridentino, ses. 21, cap. III, *De reform.,* enseñan que los beneficios están destinados al culto divino y al cumplimiento de los ministerios eclesiásticos. Por lo menos el beneficiado tiene obligación de rezar el oficio divino.

En España y en Indias el sueldo que los beneficiados reciben del Estado tiene todas las pro-